

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1185 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00984-2015 de fecha 14 de Junio de 2015, Informe N° 3013-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Octubre de 2015, Informe N° 1512 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 22 de Octubre de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00984-2015 de fecha 14 de junio de 2015 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Piura - Sullana, interviniendo al vehículo con placa de rodaje P1U-598, de propiedad de la **EMP. SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC**, el cual era conducido por el señor **JUAN CARLOS VILCHEZ YARLEQUE**, detectando la comisión de la infracción de CODIGO S.4 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el vehículo cuenta con 0.60 mts de láminas retrorreflectiva en lados derecho e izquierdo (cada lado 0.60mts), según la tarjeta de propiedad el vehículo mide 4.46 mts de largo, se utilizó wincha. El vehículo transporta 02 pasajeros de Piura a Máncora cobrándoseles el monto de S/. 200.00 nuevos soles, adjuntándose tomas fotográficas de la inspección realizada en campo.



Que, mediante escrito con registro N° 057253 de fecha 16 de junio de 2015 **JOSE HILARIO MARANCIVIA CORDOVA** identificado con DNI N° 02611288 Gerente General de la Empresa de Servicios Turisticos **SERVIMANCORA SAC** presenta documento de descargo y solicita el levantamiento de la observación del vehículo con placa **P1U-598** y refiere que actualmente su vehículo cuenta en ambos lados laterales con sus respectivas cintas reflectivas. Adjunta tomas fotográficas.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente a los infractores cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1185 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00984-2015 a través del Oficio N° 1092-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de septiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Lucy Chapiama Huacre identificada con DNI N° 02640298 quien señaló ser socia de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios trece (13) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa que producto de la acción de control realizada el día 14 de junio de 2015, el inspector de transporte dejó constancia en el Acta de Control N° 00984-2015, que de acuerdo al instrumento de medición utilizado (wincha), el vehículo con placa de rodaje P1U-598 contaba con 0.60 mts de láminas retrorreflectivas en ambos los lados (derecho e izquierdo), no logrando cubrir como mínimo el 25% del largo total del vehículo que es de 4.46 metros tal como lo indica la tarjeta de propiedad, por lo tanto, conforme a lo exigido en el Anexo III apartado 10 del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, a la referida unidad le corresponde contar con 2.25 mts de lámina retrorreflectiva en cada lado; por otro lado, el Gerente General de la Empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** adjunta fotos de todos los ángulos del vehículo de placa P1U-598, indicando que cumplió con levantar la observación levantada en el acta de control, indicando que ambos lados laterales cuentan con sus respectivas cintas; al respecto, cabe indicar que dichas imágenes son posteriores al día de la intervención, por lo tanto, no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten los hechos alegados a su favor mas aún si tenemos en cuenta que en el presente expediente obran las fotografías tomadas al momento de la intervención de las láminas retrorreflectivas con que contaba la unidad fiscalizada, en las cuales existe discrepancia con las adjuntas en el escrito de registro N° 05753 de fecha 16 de junio de 2015, de lo cual se colige, que el transportista ha prestado servicio en un vehículo en el cual las láminas retrorreflectivas no cumplen lo dispuesto por el RNV incurriendo en una infracción contra la seguridad en el servicio de transporte tipificada en el CODIGO S.4 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, por tales consideraciones y al no contar con elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión de la infracción del CODIGO S.4 b), se debe proceder a aplicar la sanción de multa de 0.05 de la UIT correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50), en virtud de lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1185 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

05 NOV 2015

acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, que señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, por tales consideraciones, procede por lo tanto la expedición del resolutivo de sanción conforme lo permite el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC**, con **MULTA DE 0.05** de la UIT equivalente a **Ciento Noventa y dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50)**, por la infracción del **CODIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos en los que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione, infracción calificada como leve; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1185 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del art. 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC**, en su domicilio sito en la Av. Talara Mz. T 10 Lote 31 AAHH Nueva Esperanza – 26 de Octubre - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

